



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-5/2025

PARTE ACTORA: ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE
LA LEY FEDERAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS
PERSONALES QUE HACEN A UNA
PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: LUIS ANTONIO
GODÍNEZ CÁRDENAS

COLABORÓ: MARTA GABRIELA
BERNAL ESCORCIA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el Procedimiento Especial Sancionador con clave de identificación TEEQ-PES-201/2024, en la que, entre otras cuestiones: **i)** declaró la existencia de las infracciones atribuidas a **DATO PROTEGIDO**, entonces candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, Querétaro, postulada por el partido político **DATO PROTEGIDO**, por la vulneración al interés superior de la niñez, así como a la precitada fuerza política, por *culpa in vigilando*, respectivamente; **ii)** sancionó a las partes denunciadas con la

ST-JE-5/2025

imposición de una multa; **iii**) dictó medidas de reparación integral, y **iv**) vinculó a las partes denunciadas al cumplimiento de la sentencia, así como a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo y al Consejo de Ciencia y Tecnología, ambas del Estado de Querétaro.

ANTECEDENTES

I. Instancia local. De la demanda, de las constancias que obran en el expediente, así como de los elementos que constituyen un hecho notorio para este tribunal se advierte lo siguiente:

1. Queja (IEEQ-PES-183/2024-P). El veintitrés de mayo,¹ la ciudadana **DATO PROTEGIDO** (en adelante LA CIUDADANA DENUNCIANTE), presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro (en adelante EL INSTITUTO LOCAL), queja en contra de **DATO PROTEGIDO** (en adelante LA CANDIDATA MUNICIPAL), otrora candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, Querétaro, así como al partido político **DATO PROTEGIDO** (en adelante EL PARTIDO POLÍTICO DENUNCIADO), por la posible vulneración al interés superior de la niñez, así como por *culpa in vigilando*, respectivamente.² Dicha denuncia dio lugar a la integración del Procedimiento Especial Sancionador IEEQ-PES-183/2024-P.³

2. Registro, admisión y emplazamiento (IEEQ-PES-183/2024-P). El veinticinco de mayo, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de EL INSTITUTO LOCAL registró el asunto y el dieciséis de julio admitió el Procedimiento Especial Sancionador, ordenó emplazar a la persona denunciada, así como al partido político y citó a la audiencia de pruebas y alegatos.⁴

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

² Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-5/2025, pp. 3 a la 9.

³ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-5/2025, pp. 14 y 15.

⁴ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-5/2025, pp. 42 a la 70.



3. Audiencia de pruebas y alegatos (IEEQ-PES-183/2024-P). El veinticinco de julio, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de EL INSTITUTO LOCAL desahogó la audiencia de pruebas y alegatos.⁵

4. Remisión del expediente (TEEQ-PES-201/2024). El veinticuatro de agosto,⁶ EL INSTITUTO LOCAL remitió el expediente formado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro (en adelante EL TRIBUNAL LOCAL), el cual fue registrado con la clave de identificación TEEQ-PES-201/2024.⁷

5. Sentencia local (TEEQ-PES-201/2024). El cinco de diciembre, EL TRIBUNAL LOCAL emitió resolución en el Procedimiento Especial Sancionador TEEQ-PES-201/2024, en el sentido de: **i)** declarar la existencia de las infracciones atribuidas a **DATO PROTEGIDO**, entonces candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, Querétaro, postulada por el partido político **DATO PROTEGIDO**, por la vulneración al interés superior de la niñez, así como a la precitada fuerza política, por *culpa in vigilando*, respectivamente; **ii)** sancionar a las partes denunciadas con la imposición de una multa; **iii)** dictar medidas de reparación integral, y **iv)** vincular a las partes denunciadas al cumplimiento de la sentencia, así como a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo y al Consejo de Ciencia y Tecnología, ambas del Estado de Querétaro.⁸

II. Juicio electoral. El dieciséis de diciembre, el partido político **DATO PROTEGIDO** (en adelante EL PARTIDO ACTOR) promovió demanda de juicio electoral ante EL TRIBUNAL LOCAL, a fin de impugnar la resolución antes precisada.⁹

⁵ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-5/2025, pp. 107 a la 111.

⁶ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-5/2025, pp. 154 a la 160.

⁷ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-5/2025, pp. 162 y 163.

⁸ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-5/2025, pp. 183 a la 231.

⁹ Cuaderno principal del expediente ST-JE-5/2025, pp. 5 a la 11.

III. Integración del juicio electoral y turno a ponencia (ST-JE-5/2025). El siete de enero de dos mil veinticinco, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente ST-JE-5/2025, turnarlo a la ponencia correspondiente, así como la supresión de datos personales.

IV. Radicación y admisión. El diez de enero de dos mil veinticinco se radicó el expediente y el quince siguiente, se admitió a trámite la demanda de juicio electoral.

V. Cierre de instrucción. Al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos del asunto en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver estos asuntos, con base en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción XII; 260, párrafo primero; 261, párrafo primero; 263, párrafo primero, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, 4°, y 6°, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3°, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en lo previsto



en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un partido político, en contra de una determinación que resolvió un procedimiento especial sancionador del ámbito local emitida por un tribunal electoral de una entidad federativa —Estado de Querétaro— que pertenece a la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción, acorde con la nueva demarcación territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales decidida en el acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés y publicado el veintinueve de marzo siguiente, en el *Diario Oficial de la Federación*.¹⁰

No es inadvertido para LA SALA que la pasada reforma a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de quince de octubre de dos mil veinticuatro incorporó al juicio electoral¹¹ a los medios de impugnación previstos en esa ley con una materia diversa a la correspondiente a la revisión jurisdiccional de los procedimientos sancionadores del ámbito local. Así, el juicio electoral mantuvo dos vertientes, la legal y la prevista jurisprudencialmente¹² y en los

¹⁰ Consultable en la liga electrónica siguiente: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5684199&fecha=29/03/2023#gsc.tab=0

¹¹ **Artículo 111**

1. El Juicio Electoral será procedente para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral respectivo.

2. Sólo podrán promover Juicio Electoral las personas que acrediten su interés jurídico como candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación.

3. Las Salas del Tribunal Electoral, en sus respectivas jurisdicciones, serán competentes para conocer de este recurso. Tratándose de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, será competente la Sala Superior. En los casos de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de la Sala Superior, será competente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4. El plazo para impugnar será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado o tenga conocimiento de la resolución o el acto correspondiente.

¹² JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN

ST-JE-5/2025

lineamientos de la Sala Superior vigentes¹³ al momento del conocimiento y sustanciación del juicio al rubro indicado. Ante ello, LA SALA seguía obligada por tales lineamientos y jurisprudencia, de ahí que esta vía debía entenderse apta para conocer ambos temas.

Al igual, no pasa desapercibido para LA SALA que el pasado veintidós de enero,¹⁴ la Sala Superior modificó los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente,¹⁵ en los cuales se estableció que los expedientes que tengan como finalidad

MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.

Hechos: La Sala Regional Toluca y la Sala Superior sostuvieron criterios distintos respecto de la vía procedente para impugnar las determinaciones de fondo de un procedimiento especial sancionador en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género por parte de la persona denunciada o responsable. Mientras que la Sala Regional consideró procedente el juicio de ciudadanía, la Sala Superior consideró que resultaba procedente el juicio electoral.

Criterio jurídico: El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de ciudadanía es la vía procedente para controvertir las determinaciones de fondo derivadas de procedimientos administrativos sancionadores en materia de violencia política de género tanto por parte de las personas físicas denunciadas como de la parte denunciante.

Justificación: Los alcances de la reforma en materia de violencia política de trece de abril de dos mil veinte, así como los principios de congruencia y de efecto útil, que procuran la armonización del sistema jurídico y también evitar confusión e incertidumbre entre los operadores jurídicos respecto de las vías de impugnación en materia de violencia política en razón de género, llevan a una nueva reflexión respecto a cuál es la vía idónea para controvertir las determinaciones de fondo derivadas de procedimientos administrativos sancionadores en materia de violencia política en razón de género por parte de las personas físicas denunciadas o consideradas como responsables. La unificación de la vía impugnativa en el juicio de ciudadanía facilita y da mayor certeza para efecto de la impugnación de las sentencias derivadas de los procedimientos especiales sancionatorios por cualquiera de las partes. Lo anterior es congruente con el hecho de que entre las medidas que pueden dictarse por parte de las autoridades jurisdiccionales está la pérdida del modo honesto de vivir para efectos de elegibilidad, o ésta puede actualizarse si se advierte el incumplimiento de la sentencia o la reincidencia en la conducta, lo que implica una posible incidencia en los derechos político-electorales o en la condición de elegibilidad de la persona responsable. De ahí que, atendiendo al principio de certeza, resulta más adecuado que exista una sola vía para impugnar tales determinaciones y, por tanto, que en contra de tales resoluciones proceda el juicio de la **ciudadanía y no el juicio electoral. pues ésta es una vía extraordinaria cuando los actos controvertidos no encuadran en los supuestos de procedencia de alguno de los juicios o recursos previstos en la Ley de Medios.** En caso de sentencias de fondo en procedimientos especiales sancionatorios pueden incidir en los derechos político-electorales de la parte denunciada o responsable al imponer una medida que incide en su elegibilidad o al constituir un elemento objetivo a considerar en casos futuros de reincidencia o de incumplimiento, con lo cual resulta susceptible de ser un elemento que incida en sus derechos político-electorales, los cuales se encuentran garantizados por el juicio de ciudadanía. Cuestión distinta se presenta cuando es un partido político el que impugna una determinación sancionatoria, pues en tales supuestos **la vía impugnativa será el juicio electoral al tratarse de la defensa de los derechos del partido.**

***El resaltado es de esta sentencia**

¹³ LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

¹⁴ Vigentes a partir del día siguiente de su aprobación.

¹⁵ Lineamientos consultables en la página web de este tribunal: www.te.gob.mx.



tramitar, sustanciar y resolver un medio de impugnación que no actualiza las vías previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deben identificar como **Juicios Generales**, que deben ser tramitados de conformidad con las reglas generales previstas en esa Ley, reservando así, el Juicio Electoral, para tramitar impugnaciones relacionadas con la elección de personas juzgadoras. Sin embargo, el presente medio de impugnación se conoció y sustanció previo a la modificación de referencia, por lo que debe resolverse, todavía, como juicio electoral.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,¹⁶ se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.¹⁷

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el juicio al rubro indicado se controvierte la sentencia dictada por EL TRIBUNAL LOCAL en el expediente TEEQ-PES-201/2024, emitida el cinco de diciembre, la cual fue aprobada por unanimidad de votos.

¹⁶ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

¹⁷ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

ST-JE-5/2025

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los argumentos de confronta planteados por EL PARTIDO ACTOR.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación promovido por EL PARTIDO ACTOR reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7°, párrafo 2; 8°; 9°, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone:

a) Forma. En la demanda consta el nombre de EL PARTIDO ACTOR y la firma autógrafa de quien lo representa; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que les causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito, conforme con lo siguiente:

Puesto que el veintiséis de septiembre y el uno de octubre del presente año, en el Estado de Querétaro, las diputaciones locales y los miembros de los ayuntamientos tomaron protesta, respectivamente,¹⁸ y que la sentencia reclamada se emitió el cinco de diciembre,¹⁹ el cómputo del plazo de impugnación en el presente asunto se realiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7°, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁸ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, párrafo tercero, y 35, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

¹⁹ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-5/2025, pp. 183 a la 231.



Por tanto, si la sentencia se notificó al partido promovente el nueve de diciembre,²⁰ y la demanda se presentó el dieciséis de diciembre,²¹ ante la oficialía de partes de EL TRIBUNAL LOCAL, esto es, al cuarto día del plazo de impugnación, en atención a que los días doce, catorce y quince, son inhábiles, en términos del acuerdo TEEQ-AP-2/2024 emitido por EL TRIBUNAL LOCAL,²² en consecuencia, es evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Diciembre 2024							
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes
9 (11:02) Once horas con dos minutos se notifica de forma personal la sentencia y surte sus efectos al momento	10	11	12 Inhábil ²³	13	14 Inhábil ²⁴	15 Inhábil ²⁵	16 Concluye plazo impugnativo (14:30) catorce horas con treinta minutos. Interposición de la demanda.

c) Legitimación y personería. Este requisito se satisface, ya que el juicio electoral fue promovido por el **DATO PROTEGIDO**, quien fue parte denunciada en el Procedimiento Especial Sancionador del que emana la presente cadena impugnativa y lo hace a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, calidad que le es reconocida por EL TRIBUNAL LOCAL al rendir el informe circunstanciado.²⁶

²⁰ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JE-5/2025 pp. 241 y 242.

²¹ Como se advierte del sello de recibido en el escrito de demanda glosado en el cuaderno principal del expediente ST-JE-5/2025, p. 5.

²² Consultable en la liga electrónica siguiente: <https://www.teeq.gob.mx/wp-content/uploads/Acuerdos%20Plenarios%202024/Acuerdo%20TEEQ-AP-002-2024.pdf>

²³ En términos del punto de acuerdo segundo del Acuerdo Plenario con clave de identificación TEEQ-AP-2/2024, emitido por EL TRIBUNAL LOCAL.

²⁴ Ídem.

²⁵ Ídem.

²⁶ Cuaderno principal del expediente ST-JE-5/2025, p. 12 y 13.

ST-JE-5/2025

De ahí que resulte aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2014 de rubro: LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.²⁷

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, debido a que el partido promovente controvierte una resolución que, en su concepto, es contraria a sus intereses, dado que se tuvo por acreditada la infracción que le fue atribuida.

e) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra del acto reclamado no hay medio de impugnación que sea procedente para confrontar la resolución local y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada, previamente, a la promoción del presente juicio.

QUINTO. Instancia local. Para la mejor comprensión de la controversia planteada es necesario explicar lo resuelto por EL TRIBUNAL LOCAL en el Procedimiento Especial Sancionador TEEQ-PES-201/2024 en relación con el medio de impugnación interpuesto por EL PARTIDO ACTOR.

EL TRIBUNAL LOCAL determinó existentes las infracciones a la normativa electoral relativa al uso de propaganda en detrimento del interés superior de la niñez y adolescencia solo respecto de unas de las publicaciones denunciadas difundida en el perfil de LA CANDIDATA MUNICIPAL —“**DATO PROTEGIDO**”— en la red social *Facebook*, publicada el dieciocho de mayo con el hashtag “#JalandoConTodos” e identificada en el punto I.2. del Acta AOEPS/258/2024 levantada por la

²⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.



oficialía electoral de EL INSTITUTO LOCAL en la que se advirtieron lonas, carteles e indumentaria con las frases “DATO PROTEGIDO” “DATO PROTEGIDO”, “DATO PROTEGIDO”, “DATO PROTEGIDO” y “DATO PROTEGIDO”, en la que identificó la aparición de nueve infantes y un bebé, los cuales consideró plenamente identificables.

En torno del contenido de la publicación, EL TRIBUNAL LOCAL razonó que se trató de mensajes de apoyo en favor de la candidatura de la persona denunciada, así como de posicionamiento como la mejor opción política ante la ciudadanía, dado que la persona denunciada contendió por una candidatura a la presidencia municipal, la cual, fue difundida en el periodo de campañas que transcurrió del quince de abril al veintinueve de mayo, puesto que la publicación fue difundida el dieciocho de mayo.

EL TRIBUNAL LOCAL concluyó que LA CANDIDATA MUNICIPAL incurrió en una vulneración al interés superior de la niñez con motivo de la difusión de la imagen de menores de edad en la publicación difundida en su perfil de la red social *Facebook*, publicada el dieciocho de mayo.

A la par, consideró que respecto de EL PARTIDO ACTOR concluyó que se actualizó la responsabilidad indirecta, por *culpa in vigilando*, por la omisión de cuidado en el actuar de la candidatura registrada por ese instituto político, para lo cual argumentó que tratándose de una candidatura postulada por el partido ante la autoridad electoral y el electorado es responsable de las actuaciones y/u omisiones que realice la persona registrada como candidata en el marco del proceso electoral, dado que al haberle postulado resulta beneficiado por su desempeño, sin que EL PARTIDO ACTOR hubiera presentado deslinde alguno de las conductas atribuidas a LA CANDIDATA MUNICIPAL.

Con base en lo anterior, EL TRIBUNAL LOCAL concluyó existente la infracción atribuida a la persona denunciada consistente en el uso de

ST-JE-5/2025

propaganda en detrimento al interés superior de la niñez y, como consecuencia, existente la *culpa invigilando* de EL PARTIDO ACTOR, por lo que procedió a calificar la infracción e individualizar la sanción.

Al individualizar la sanción, EL TRIBUNAL LOCAL consideró lo siguiente:

- Bien jurídico tutelado: lo constituyen normas que tienen por fin salvaguardar el interés superior de la niñez, con motivo de la difusión indebida de su imagen.
- Singularidad o pluralidad de faltas: tanto en LA CANDIDATA MUNICIPAL como en EL PARTIDO ACTOR existió singularidad en la falta, por el uso de propaganda en detrimento del interés superior de la niñez y la *culpa in vigilando*, respectivamente.
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar:
 - Modo: la irregularidad consistió en la difusión de propaganda electoral a través de una publicación realizada en el perfil de *Facebook* de la persona denunciada, sin cumplir con lo exigido en la normatividad, la cual tutela el interés superior de la niñez, así como por la omisión de EL PARTIDO ACTOR en vigilar la conducta de su entonces candidatura.
 - Tiempo: se acreditó que la publicación se realizó el dieciocho de mayo, dentro del periodo de campañas conforme al calendario electoral.
 - Lugar: las imágenes se publicaron en el perfil de *Facebook* de la persona denunciada, por lo que su conducta no se pudo acotar a una demarcación territorial determinada, sino en el ámbito digital, por la propia naturaleza de las redes sociales.
- Condiciones económicas de las partes denunciadas:
 - Respecto de LA CANDIDATA MUNICIPAL consideró que del formulario de aceptación de registro de la candidatura de la persona denunciada advirtió una capacidad económica anual de \$120,000.00 (ciento veinte mil pesos 00/100 moneda nacional), con un egreso aproximado de \$40,000 (cuarenta mil



pesos 00/100 moneda nacional), por lo que el saldo de flujo en efectivo anual aproximado de ingresos menos egresos lo tasó en \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 moneda nacional) y que cuenta con activos menos pasivos por \$870,000.00 (ochocientos setenta mil pesos 00/100 moneda nacional), por lo que consideró que tiene una capacidad económica de \$950,000.00 novecientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional).

- Por lo que ve a EL PARTIDO ACTOR argumentó que conforme con el acuerdo IEEQ/CG/A/003/2024 emitido por el Consejo General de EL INSTITUTO LOCAL, el financiamiento público otorgado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes ascendió a \$50,563,822.84 (cincuenta millones quinientos sesenta y tres mil ochocientos veintidós pesos 84/100 moneda nacional).
- Condiciones externas y medios de ejecución: difusión de siete imágenes a través de una publicación en el perfil de la red social *Facebook* de LA CANDIDATA MUNICIPAL, en la que se pudo identificar la aparición de nueve infantes y un bebé, sin cumplir con la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa aplicable, lo que derivó en una afectación al interés superior de la niñez.
- Reincidencia: respecto de LA CANDIDATA MUNICIPAL señaló que no existe diverso procedimiento especial sancionador en el que se le hubiera sancionado de forma previa por vulneración al interés superior de la niñez, mientras que por lo que hace a EL PARTIDO ACTOR sostuvo que sí existen registros de diversas sentencias en las que se le sancionó por *culpa in vigilando* derivado de la vulneración al interés superior de la niñez, para lo cual describió lo decidido en las sentencias de los Procedimientos Especiales Sancionadores con claves de identificación TEEQ-PES-97/2021,

ST-JE-5/2025

TEEQ-PES-109/2021, TEEQ-PES-111/2021 y TEEQ-PES-151/2021.

- Montó del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones: razonó que no obraban elementos que permitieran identificar que las partes obtuvieron algún beneficio, lucro, daño o perjuicio.
- Comisión intencional o culposa de la falta:
 - Respecto de LA CANDIDATA MUNICIPAL consideró que la conducta fue dolosa porque en la comisión de esta medió su voluntad, debido a que la publicación denunciada se llevó a cabo en su perfil personal de la red social *Facebook* en la que se encontraron imágenes que incumplieron la normativa en cuanto a la difusión de la imagen de personas menores de edad.
 - Por lo que ve a EL PARTIDO ACTOR sostuvo que fue culposa porque la *culpa in vigilando* se da sobre la base de la relación de un ente jurídico con quien comete la conducta antijurídica, en el caso, la candidatura denunciada y por esa relación, está en obligación de vigilar su actuar y al no hacerlo se genera reprochabilidad, por definición, siempre culposa.
- Calificación de la falta: la tasó como grave ordinaria.

Con base en lo anterior, EL TRIBUNAL LOCAL individualizó la sanción respecto de LA CANDIDATA MUNICIPAL en 200 (doscientas) Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de la comisión de la infracción, lo que equivalió a la cantidad de \$21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 moneda nacional), mientras a EL PARTIDO ACTOR le fijó una multa de 1000 (mil) Unidades de Medida de Actualización vigentes al momento de la comisión de la infracción equivalente a la cantidad de \$108,570.00 (ciento ocho mil quinientos setenta pesos 00/100 moneda nacional), la cual fue incrementada, por la reincidencia, en 100 (cien) Unidades de Medida de Actualización, por



lo que le impuso como sanción una multa por un total de 1100 (Un mil cien) Unidades de Medida de Actualización valiosas por \$119,427.00 (ciento diecinueve mil, cuatrocientos veintisiete pesos 00/100 moneda nacional).

SEXTO. Agravios. EL PARTIDO ACTOR hace valer a manera de agravios en contra de la resolución emitida por EL TRIBUNAL LOCAL lo siguiente:²⁸

i. Indebida calificación de la conducta atribuida a EL PARTIDO ACTOR.

- EL TRIBUNAL LOCAL vulneró el principio de legalidad, así como los principios de congruencia interna y externa, ya que en el capítulo “Comisión dolosa o culposa de la falta” que en el caso de LA CANDIDATA MUNICIPAL la comisión de la falta constituía dolosa, pero, sin embargo, para el partido al realizarse mediante *culpa in vigilando* constituía una falta de tipo culposa y no dolosa.
- Existe falta de congruencia, ya que por un lado determina que la comisión de la conducta para el partido político fue culposa, es decir no existe dolo al ser una conducta omisa, por tanto, la calificación de la falta no puede ser igual a la que se determinó con el infractor directo, es decir, LA CANDIDATA MUNICIPAL.
- EL TRIBUNAL LOCAL omitió realizar un análisis particularizado y pormenorizado de la conducta de los partidos políticos infraccionados por *culpa in vigilando*, sin embargo, pues se limita a realizar un análisis conjunto y a la par de la candidata infractora, violentando la legalidad al no ser razonable y proporcional.
- No funda ni motiva la calificación de la falta o bien lo realiza de forma muy deficiente.
- EL TRIBUNAL LOCAL no realizó un análisis adecuado a la comisión de la infracción de la omisión de deber de cuidado o *culpa in vigilando*, pues debió realizar un apartado específico en la que

²⁸ Cuaderno principal del expediente ST-JE-5/2025, pp. 7 a la 11.

ST-JE-5/2025

analizará únicamente la calificación de la falta de EL PARTIDO ACTOR, partiendo de dos elementos: 1º que la infracción por la cual se inició la investigación a los partidos políticos es por *culpa in vigilando*, es decir, acciones omisivas que constituye el no cumplir el deber de cuidado a los militantes y candidatos y no así la vulneración al interés superior de la niñez, ya que las imágenes no fueron compartidas o autorizadas por el instituto político; y, 2º que la acción omisiva atribuida a EL PARTIDO ACTOR no constituye una acción que tenga como objetivo la comisión de dolo, pues fue una simple omisión en el deber de cuidado y que no hay fines como obtener ventaja material, económica o alguna otra que ponga en peligro los principios rectores en materia electoral y de derechos de las niñas, niños y adolescentes, lo que sí sucedió con la candidatura involucrada.

ii. **Indebida individualización de la sanción impuesta a EL PARTIDO ACTOR.**

- EL TRIBUNAL LOCAL realizó una indebida individualización de la sanción, al calificar la falta como grave e imponer una sanción económica por 1100 UMAS equivalente a \$119,427.00 (Ciento diecinueve mil cuatrocientos veintisiete pesos 00/100 moneda nacional), puesto que solo tomó en cuenta la reincidencia y el ingreso anual, sin que tomara en cuenta dato alguno más.
- Se violentó la proporcionalidad, certeza y justicia en materia de imposición de sanciones, porque para la imposición de una multa además de tener en consideración el ingreso anual o mensual de las personas sancionadas también deben atenderse otros elementos como la falta de dolo, la calificación de la conducta.
- EL TRIBUNAL LOCAL solo tomó en consideración el elemento agravante que es la reincidencia y el ingreso anual del instituto político.



- EL TRIBUNAL LOCAL incurre en el silogismo del falso dilema, esto es, “la única forma de imponer una multa es mediante el ingreso anual y la reincidencia”, es decir, únicamente toma como premisa de la imposición de la sanción el ingreso de la parte investigada, sin considerar el número de menores a los que se vulneró sus derechos, el número de impactos o bien cómo trascendió o impactó a la ciudadanía la vulneración.
- Es importante que los tribunales no solo tomen en cuenta el ingreso para determinar la imposición de una multa, máxime cuando no hay un lucro o beneficio patrimonial.
- EL TRIBUNAL LOCAL determinó imponer una multa con mayor severidad aun cuando no es el responsable directo de la conducta más que por omisión y sin dolo, cuando LA CANDIDATA MUNICIPAL sí es responsable de la conducta como dolosa, lo que no es lógico, justo ni proporcional con lo que se violentan los artículos 14, 16, 21 y 22 de la Constitución Federal.
- Aun cuando es cierto que el ingreso anual de EL PARTIDO ACTOR lo es la cantidad señalada en la sentencia, también lo es que derivado de los resultados del proceso electoral 2023-2024 el ingreso anual será menor, al obtener un porcentaje menor de votación.
- En caso de resultar fundado el primer agravio la violación al interés superior de la niñez podría actualizarse solo de un menor, por lo que es desproporcional la sanción tasada en 1100 UMAS, solo porque en el presente caso se actualizó la infracción en nueve menores y un infante.

SÉPTIMO. *Litis, pretensión, metodología y estudio de fondo.* La *litis* se constriñe a revisar la regularidad de la sentencia local a partir de los motivos de disenso formulados por EL PARTIDO ACTOR; la pretensión planteada es que se revoque la sentencia local por estimar que EL TRIBUNAL incurrió en una indebida individualización de la sanción.

ST-JE-5/2025

Por otra parte, dado que la materia de la controversia se circunscribe al apartado de la sentencia local, por la que se decidió la individualización de la sanción de la conducta infractora por *culpa in vigilando* atribuida a EL PARTIDO ACTOR, en consecuencia, únicamente ese apartado será objeto de revisión en esta instancia de justicia constitucional electoral, máxime que LA CANDIDATA MUNICIPAL no acudió ante esta instancia de justicia a cuestionar la sentencia que aquí se revisa.

En vía de consecuencia, las consideraciones y fundamentos emitidos por EL TRIBUNAL LOCAL por el que resolvió la actualización de la conducta infractora atribuida a LA CANDIDATA MUNICIPAL por vulneración al interés superior de la niñez y *culpa in vigilando* respecto de EL PARTIDO ACTOR, la acreditación de su responsabilidad y la individualización de la sanción únicamente de la primera, no serán materia de revisión en esta instancia y, por ende, quedarán intocadas y deberán continuar rigiendo ese fallo, en todos sus efectos.

Lo anterior en atención a que la controversia planteada en el medio de impugnación que da origen al juicio al rubro indicado se limita a la individualización de la sanción decidida por EL TRIBUNAL LOCAL respecto de EL PARTIDO ACTOR.

En cuanto a la metodología en el estudio de los conceptos de disenso planteados por EL PARTIDO ACTOR, ésta se realizará en un solo apartado al encontrarse todos dirigidos a confrontar los elementos que tuvo en consideración EL TRIBUNAL LOCAL al realizar la individualización de la sanción que le fue impuesta.

Respecto al método de estudio, se precisa que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado, no genera afectación alguna a EL PARTIDO ACTOR, en virtud de que ha sido doctrina



judicial reiterada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, la metodología no causa lesión jurídica, porque no es la forma en cómo se analizan los agravios lo que puede originar menoscabo en la medida que sean atendidos todos los planteamientos de la controversia sometidos a la jurisdicción. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2000, con el rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.²⁹

Cuestión previa.

Para la mejor comprensión de la decisión, LA SALA considera conducente, como una cuestión previa, destacar que el hecho infractor que dio lugar a la sanción impuesta por EL TRIBUNAL LOCAL a LA CANDIDATA MUNICIPAL y a EL PARTIDO ACTOR consistió en:

- Difusión de una publicación en el perfil de LA CANDIDATA MUNICIPAL —“**DATO PROTEGIDO**”— en la red social *Facebook*, publicada el dieciocho de mayo con el hashtag “#JalandoConTodos”, identificada en el punto I.2. del Acta AOEPS/258/2024 levantada por la oficialía electoral de EL INSTITUTO LOCAL en la que se advirtieron lonas, carteles e indumentaria con las frases “**DATO PROTEGIDO**” “**DATO PROTEGIDO**”, “**DATO PROTEGIDO**”, “**DATO PROTEGIDO**” y “**DATO PROTEGIDO**”, en la que identificó la aparición de nueve infantes y un bebé, lo que configuró uso de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez y adolescencia.

Estudio de fondo

a. Marco normativo protector de los derechos humanos de la

²⁹ Consultable en la “Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 119 y 120.

niñez.

Dado que la presente controversia tiene su origen en un Procedimiento Especial Sancionador local en el que se tuvo por acreditada una conducta infractora por vulneración al interés superior de la niñez, LA SALA estima necesario realizar algunas puntualizaciones en torno del marco protector de los derechos humanos de las personas menores de edad.

El artículo 1, de la Constitución federal, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

El artículo 4, párrafo noveno, de la Norma Fundamental, dispone que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la



satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En ese sentido, el artículo 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que la niñez tiene derecho a las medidas de protección que su condición como menor de edad requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Tal artículo ha sido interpretado tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que dicho precepto establece una protección especial para personas que la necesitan por su desarrollo físico y emocional; lo cual implica conciliar dos realidades que experimenta la niñez: **a)** el reconocimiento de su capacidad racional y de su autonomía progresiva; y, **b)** el reconocimiento de su vulnerabilidad, atendiendo a la imposibilidad material de satisfacer, por sí mismo, sus necesidades básicas.

Por otra parte, el artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño³⁰, establece:

1. En todas las medidas concernientes a la niñez que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los Tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior de la niñez.

³⁰ Consultable: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>.

ST-JE-5/2025

2. Los Estados parte se comprometen a asegurar a la niñez la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de su madre y padre, personas tutoras u otras responsables ante la Ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados parte se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de la niñez cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Por otro lado, el artículo 76, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dispone que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Asimismo, que no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarles y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

En tanto que el artículo 78, fracción I, de la precitada Ley, prevé que cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños



y adolescentes, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en la citada Ley.

Por otra parte, los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, en su punto 8, se prevé la obligación de los partidos políticos de obtener el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad, así como la opinión informada de niñas, niños o adolescentes, en los casos en que utilicen en su propaganda política y/o electoral su imagen.

Asimismo, en los citados Lineamientos se dispone que cuando no sea posible recabar las autorizaciones y la opinión mencionadas, los partidos políticos tienen la obligación de difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificables, garantizando así la máxima protección de su dignidad y derechos, de conformidad con el punto 15 de los referidos Lineamientos, sin que a tal fin importe si su aparición es principal o incidental.

De esa forma, basta su sola aparición para que exista la obligación de contar con los permisos de la madre y padre, así como la opinión informada de niñas, niños y adolescentes, o bien, se deben difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificables, garantizando así la máxima protección de su dignidad y derechos.

Cabe recordar que los derechos humanos otorgan acción para lograr que el Estado los respete, por considerarse esenciales e inherentes a las personas, razón por la cual los atributos de la personalidad, como son los concernientes al honor, la intimidad y a la propia imagen,

ST-JE-5/2025

constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto son inseparables de su titular, quien nace con ellos y el Estado debe reconocerlos.

En esa línea argumentativa, LA SALA ha sostenido que el derecho a la imagen de niñas, niños y adolescentes está vinculado con el derecho a la intimidad y el derecho al honor, entre otros derechos de su personalidad, los cuales pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con las redes sociales.

En tal sentido, es criterio reiterado de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que **cuando se recurre a imágenes de niñas, niños o adolescentes como recurso propagandístico de índole político y/o electoral**, se deben resguardar ciertas garantías, como lo es que exista el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en concordancia con el orden jurídico.

Caso concreto

b. Indebida calificación de la conducta atribuida a EL PARTIDO ACTOR.

EL PARTIDO ACTOR en su primer agravio plantea que EL TRIBUNAL LOCAL vulneró el principio de legalidad, así como los principios de congruencia interna y externa, ya que en el capítulo “Comisión dolosa o culposa de la falta” que en el caso de LA CANDIDATA MUNICIPAL la comisión de la falta constituía dolosa, sin embargo, para el partido al realizarse mediante *culpa in vigilando* constituía una falta de tipo culposa y no dolosa.



En su concepto existe falta de congruencia, ya que por un lado determina que la comisión de la conducta para el partido político fue culposa, es decir no existe dolo al ser una conducta omisa, por tanto, la calificación de la falta no puede ser igual a la que se determinó con el infractor directo, es decir, LA CANDIDATA MUNICIPAL.

EL TRIBUNAL LOCAL omitió realizar un análisis particularizado y pormenorizado de la conducta de los partidos políticos infraccionados por *culpa in vigilando*, sin embargo, pues se limita a realizar un análisis conjunto y a la par de la candidata infractora, violentando la legalidad al no ser razonable y proporcional, además de que no funda ni motiva la calificación de la falta o bien lo realiza de forma muy deficiente.

EL PARTIDO ACTOR aduce que no se realizó un análisis adecuado de la comisión de la infracción en cuanto omisión de deber de cuidado o *culpa in vigilando*, pues debió realizar un apartado específico en la que analizará únicamente la calificación de la falta de EL PARTIDO ACTOR, partiendo de dos elementos: 1º que la infracción por la cual se inició la investigación a los partidos políticos es por *culpa in vigilando*, es decir, acciones omisivas que constituye el no cumplir el deber de cuidado a los militantes y candidatos y no así la vulneración al interés superior de la niñez, ya que las imágenes no fueron compartidas o autorizadas por el instituto político; y, 2º que la acción omisiva atribuida a EL PARTIDO ACTOR no constituye una acción que tenga como objetivo la comisión de dolo, pues fue una simple omisión en el deber de cuidado y que no hay fines como obtener ventaja material, económica o alguna otra que ponga en peligro los principios rectores en materia electoral y de derechos de las niñas, niños y adolescentes, lo que sí sucedió con la candidatura involucrada.

En principio, se destaca que el principio de congruencia es doctrina judicial reiterada de Sala Superior de este Tribunal Electoral que éste

ST-JE-5/2025

forma parte del espectro protector del artículo 17 de la Constitución Federal, en cuanto a corresponder a un elemento que debe caracterizar toda resolución, la cual, en su dimensión externa se traduce en que debe existir plena coincidencia entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia, mientras que la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

De forma tal que, cuando al resolver, el órgano jurisdiccional introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, lo que la torna contraria a Derecho, criterio que se encuentra contenido en la jurisprudencia **28/2009**,³¹ de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

En concepto de LA SALA, los argumentos que integran el motivo de disenso planteado son **infundados**, por los argumentos que enseguida se exponen:

En primer orden, no le asiste razón en cuanto a la afirmación de que EL TRIBUNAL LOCAL calificó la conducta como dolosa tanto para LA CANDIDATA MUNICIPAL como para EL PARTIDO ACTOR.

En efecto, al analizar la individualización de la sanción, EL TRIBUNAL LOCAL en el apartado **h** argumentó la naturaleza de la conducta en cuanto a si la comisión fue intencional o culposa, para lo cual consideró lo siguiente:

³¹ Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 23 y 24.



“(…) h. La comisión intencional o culposa de la falta

La conducta fue dolosa respecto de la persona denunciada, pues es dable concluir que, en la comisión de la misma, medió su voluntad, debido a que la publicación denunciada se llevó a cabo en su perfil personal de Facebook, en las que, como ya se mencionó, se encuentran imágenes que pasaron por un proceso de selección para formar parte de las publicaciones referidas, además de que no aportó ninguna documentación para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley Electoral y en los Lineamientos del Instituto Electoral para la difusión de la imagen de las personas menores de edad que en ellas aparecieron.

Por otra parte, al tratarse de una omisión del DATO PROTEGIDO en su proceder, respecto de no vigilar el actuar de su candidatura se tiene que esta es de tipo culposo, ello, porque la culpa in vigilando se da sobre la base de la relación de un ente jurídico con quien comete la conducta antijurídica (en el caso, la candidatura denunciada), y que, por esa relación, está en obligación de vigilar su actuar y, al no hacerlo, se genere reprochabilidad, por definición, siempre culposa.

VII.2. Calificación de la falta

Conforme a lo señalado previamente, y atendiendo a las particularidades del caso que se analizó, se califica la infracción como grave ordinaria al tenor de lo siguiente:

1. Se trastocó el interés superior de la niñez, principio reconocido a nivel legal y constitucional, generando una afectación a los derechos de imagen e intimidad de niñas y niños, en contravención directa al artículo 104 de la Ley Electoral, así como a lo establecido en los Lineamientos del Instituto Electoral.
2. El efecto producido es la afectación a la privacidad y la difusión indebida de la imagen de la aparición de nueve infantes y un bebé, derivado de una publicación realizada en el perfil de *Facebook* de la persona denunciada.
3. Respecto de la persona denunciada, la infracción fue dolosa toda vez que no exhibió documentación alguna de los menores de edad que aparecieron en las imágenes de la publicación, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa aplicable.

Por cuanto al DATO PROTEGIDO, al tratarse de una omisión en su proceder, respecto de no vigilar el actuar de su candidatura se tiene que esta es de tipo culposo.

4. Existió singularidad en la conducta, pues el resultado de la infracción actualizada derivó de una publicación realizada en el perfil de *Facebook* de la persona denunciada.
5. No existió beneficio o lucro económico alguno, sin embargo, se generó un daño o perjuicio al interés superior de la niñez, toda vez que inobservaron los parámetros establecidos en la normativa aplicable para la difusión de la imagen de los menores de edad que aparecieron en la publicación denunciada.

ST-JE-5/2025

6. En cuanto al **DATO PROTEGIDO** se acreditó la agravante de reincidencia, por la existencia de diversas sentencias firmes donde se le sancionó por *culpa in vigilando* derivado de infracciones de la misma naturaleza.”

(Énfasis añadido por LA SALA)

Como puede verse, es inexacta la afirmación de EL PARTIDO ACTOR en cuanto a que EL TRIBUNAL LOCAL hubiere calificado como dolosa la conducta infractora del instituto político, pues tanto así la definió al precisar la naturaleza de la conducta en cuanto a dolosa u omisiva y, en los mismos términos, la tomó en cuanto al calificar la gravedad de la conducta infractora.

En esa media, carece de sustento la alegación en torno a la vulneración del principio de congruencia, pues la premisa sobre la cual hace descansar la incongruencia que le reprocha a EL TRIBUNAL LOCAL, carece de asidero en la sentencia, en tanto que como pudo verse en los apartados correspondientes la conducta infractora fue calificada y tratada como omisiva.

En este contexto, es evidente que EL TRIBUNAL LOCAL ha migrado su criterio judicial al calificar las conductas infractoras como omisivas tratándose de responsabilidades de los institutos políticos en la modalidad de *culpa in vigilando*, ajustándose a los criterios sostenidos por LA SALA en los juicios electorales ST-JE-348/2024, ST-JE-336/2024 y su acumulado ST-JE-339/2024, ST-JE-290/2024 y ST-JE-289/2024 y su acumulado ST-JE-291/2024, en los que se revocó para efectos determinaciones similares en las que EL TRIBUNAL LOCAL sí calificó como dolosas las conductas de los institutos políticos en Procedimientos Especiales Sancionadores relacionados con responsabilidades por *culpa in vigilando*, de ahí lo infundado en lo alegado.

En condiciones similares, es **infundada** la alegación de EL PARTIDO ACTOR, en el sentido de que se omitió realizar un análisis particularizado



y pormenorizado de la infracción por *culpa in vigilando*, pues como pudo verse en la sentencia se analizó de forma separada las condiciones especiales emanadas de la comisión de la infracción en la modalidad dolosa como responsabilidad de LA CANDIDATA MUNICIPAL, mientras que respecto del instituto político se analizó de forma subsecuente la responsabilidad por omisión.

Igualmente, es **infundado** el argumento de EL PARTIDO ACTOR por el que afirma que no se fundó ni motivó la calificación de la falta o que se realizó de forma deficiente.

En el artículo 16 constitucional se impone el deber de fundamentación y motivación a las autoridades en todos los actos que emitan. La fundamentación tiene relación con la exposición de los supuestos de Derecho que se consideran aplicables al caso; mientras que la motivación se refiere a la valoración exhaustiva y completa de las razones de hecho, a partir de las cuales se considere aplicable una consecuencia de Derecho a un marco fáctico.

El deber de motivación de la decisión involucra un doble aspecto cuantitativo y cualitativo. No basta con que se realice una enumeración de las normas que se vinculan en un caso como aplicables, sino que es necesario explicar la relación entre los hechos y las normas señaladas, esto es, exponer las razones y que sean suficientes y aptas para sostener la determinación, mientras que la fundamentación integra el deber de referir las normas legales aplicables al caso y en los que se sustenta la decisión.

La sentencia se encuentra fundada y motivada, pues tal y como se evidenció en el considerando quinto que precede y en la transcripción anterior, EL TRIBUNAL LOCAL tomó en consideración la importancia de la norma transgredida, señaló los preceptos o valores jurídicos

ST-JE-5/2025

vulnerados; los efectos producidos por la transgresión; el tipo de conducta infractora en cuanto a dolosa u omisiva; la singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la capacidad económica, así como la reincidencia, por existir antecedentes en la comisión de la conducta por el partido político infractor y como fundamentación invocó los artículos 221, fracciones I y II, en relación con el diverso 213, fracción IV y 223 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que hace a la alegación en el sentido de que EL TRIBUNAL LOCAL debió analizar en un apartado aparte la individualización de la sanción por *culpa in vigilando* de EL PARTIDO ACTOR, también es **infundado**, en tanto que se trató de un mismo hecho el que dio lugar a las conductas infractoras atribuidas a LA CANDIDATA MUNICIPAL como a EL PARTIDO ACTOR, esto es, la difusión de una publicación en el perfil de LA CANDIDATA MUNICIPAL —“**DATO PROTEGIDO**”— en la red social *Facebook*, publicada el dieciocho de mayo con el hashtag “#JalandoConTodos”, en la que se advirtieron lonas, carteles e indumentaria con las frases “**DATO PROTEGIDO**” “**DATO PROTEGIDO**”, “**DATO PROTEGIDO**”, “**DATO PROTEGIDO**” y “**DATO PROTEGIDO**”, en la que identificó la aparición de nueve infantes y un bebé, de ahí que, al tratarse de las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar, no exista deber de estudio separado.

Además, en el caso, aquellos apartados en los que fue necesario un análisis separado por virtud de la naturaleza distinta de la conducta infractora en cuanto a dolosa u omisiva, así fue realizado por EL TRIBUNAL LOCAL, por lo que el tratamiento en torno del análisis de las conductas infractoras sancionadas fue el correcto, específicamente, lo relativo a la *culpa in vigilando* que aquí se revisa.



Tampoco asiste la razón a EL PARTIDO ACTOR en cuanto a su afirmación en torno de que el instituto político no compartió la vulneración al interés superior de la niñez, porque las imágenes no fueron compartidas o autorizadas por éste, en tanto que para tal existe la figura jurídica del deslinde, de forma tal que, para hacer expreso y manifiesto que no compartía la conducta desplegada por LA CANDIDATA MUNICIPAL en torno a la utilización de menores en la publicación denunciada debió deslindarse, lo que no ocurrió, sin que el hecho de que no exista una autorización o difusión expresa de parte del partido político sea eficaz para deslindarlo de su responsabilidad.

Criterio que es acorde y guarda armonía con la línea jurisprudencial desarrollada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, conforme a la cual las infracciones que cometan las personas militantes, simpatizantes y candidatas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del partido político como garante, lo que determina su responsabilidad por haber aceptado o cuando menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias de ese partido político.

Lo que conlleva en este último caso a la aceptación, tal como se dijo anteriormente de las consecuencias de la conducta ilegal de LA CANDIDATA MUNICIPAL y posibilita la sanción al partido político o coalición que le postuló, sin perjuicio de la responsabilidad individual de la candidata.

Bordando en esa línea argumentativa, se reitera que, la conducta que se atribuye a EL PARTIDO ACTOR, no era jurídicamente procedente analizarla de forma aislada, independiente o desvinculada de la actuación de la candidata directamente responsable, toda vez que la irregularidad imputada a ese partido político tiene su origen precisamente en la actuación de la mencionada candidata, en términos

ST-JE-5/2025

del criterio contenido en la tesis aislada **XXXIV/2004** de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**³²

En cuanto al segundo de los elementos que aduce debió ser tomado en cuenta al individualizarse la sanción respecto a que la acción omisiva correspondió a una simple omisión del deber de cuidado y que no hubo fines de obtener ventaja material, económica o alguna otra que pusiera en peligro los principios rectores en la materia electoral y de derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Tal condición así fue valorada por EL TRIBUNAL LOCAL, pues en el apartado **g** de la individualización de la sanción expresamente señaló que no se acreditó que las partes denunciadas obtuvieran algún beneficio o lucro cuantificable, al precisar lo siguiente:

“(...) g. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones

No obra en autos elementos que permitan acreditar que las partes denunciadas obtuvieran algún beneficio o lucro cuantificable con motivo de la conducta infractora.”

(Énfasis añadido por LA SALA)

En tal sentido, la manifestación formulada no trasciende para revertir las consideraciones de EL TRIBUNAL LOCAL al individualizar la sanción y tampoco son eficaces para eximirlo de su responsabilidad omisiva en cuanto a la vulneración del interés superior de la niñez derivado de la conducta infractora de LA CANDIDATA MUNICIPAL, pues el hecho de que se trate de una conducta de omisión, por sí mismo, no exime ni atenúa la responsabilidad, pues se faltó al deber de cuidado respecto de

³² Fuente: Compilación oficial “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 754 a la 756.



hechos en los que se vulneró el interés de menores por su inclusión en propaganda electoral.

c. Indebida individualización de la sanción impuesta a EL PARTIDO ACTOR.

En su segundo agravio, EL PARTIDO ACTOR hace valer que EL TRIBUNAL LOCAL realizó una indebida individualización de la sanción, al calificar la falta como grave e imponer una sanción económica por 1100 UMAS equivalente a \$119,427.00 (Ciento diecinueve mil cuatrocientos veintisiete pesos 00/100 moneda nacional), puesto que solo tomó en cuenta la reincidencia y el ingreso anual, sin que tomara en cuenta dato alguno más.

A la par, afirma que se violentó la proporcionalidad, certeza y justicia en materia de imposición de sanciones, porque para la imposición de una multa además de tener en consideración el ingreso anual o mensual de las personas sancionadas también deben atenderse otros elementos como la falta de dolo, la calificación de la conducta, pues en su concepto EL TRIBUNAL LOCAL solo tomó en consideración el elemento agravante que es la reincidencia y el ingreso anual del instituto político.

Para EL PARTIDO ACTOR, EL TRIBUNAL LOCAL incurre en el silogismo del falso dilema, esto es, “la única forma de imponer una multa es mediante el ingreso anual y la reincidencia”, es decir, únicamente parte como premisa de la imposición de la sanción e ingreso de la parte investigada, sin considerar el número de menores a los que se vulneró sus derechos, el número de impactos o bien cómo trascendió o impactó a la ciudadanía la vulneración, pues es importante que los tribunales no solo tomen en cuenta el ingreso para determinar la imposición de una multa, máxime cuando no hay un lucro o beneficio patrimonial.

ST-JE-5/2025

EL PARTIDO ACTOR se queja de que se determinó imponer una multa con mayor severidad aun cuando no es el responsable directo de la conducta más que por omisión y sin dolo, cuando LA CANDIDATA MUNICIPAL sí es responsable de la conducta como dolosa, lo que no es lógico, justo ni proporcional con lo que se violentan los artículos 14, 16, 21 y 22 de la Constitución Federal.

Afirma que, aun cuando es cierto que el ingreso anual de EL PARTIDO ACTOR lo es la cantidad señalada en la sentencia, también lo es que derivado de los resultados del proceso electoral 2023-2024 el ingreso anual será menor, al obtener un porcentaje mejor de votación.

Argumenta que, en caso de resultar fundado el primer agravio la violación al interés superior de la niñez podría actualizarse solo de un menor, por lo que es desproporcional la sanción tasada en 1100 UMAS, solo porque en el presente caso se actualizó la infracción en nueve menores y un infante.

Los argumentos planteados por EL PARTIDO ACTOR son **infundados**, de acuerdo con los argumentos que enseguida se exponen.

No asiste razón a EL PARTIDO ACTOR cuando afirma que EL TRIBUNAL LOCAL para imponer la sanción por 1100 UMAS, solo tomó en consideración la reincidencia y el ingreso anual, pues, se insiste, tal y como se apuntó en el apartado anterior, EL TRIBUNAL LOCAL calificó la infracción e individualizó la sanción con base en los parámetros establecidos por la Sala Superior de este Tribunal para después proceder a la individualización de la sanción conforme al catálogo de sanciones y las particularidades del caso concreto en cuanto al bien jurídico tutelado; es decir, la vulneración al interés superior de la niñez y adolescencia, y la falta al deber de cuidado por parte del instituto político involucrado.



En efecto, tal y como se precisó en el considerando quinto que precede, EL TRIBUNAL LOCAL al individualizar la sanción y calificar la conducta infractora tuvo en consideración lo siguiente:

- Bien jurídico tutelado: lo constituyen normas que tienen por fin salvaguardar el interés superior de la niñez, con motivo de la difusión indebida de su imagen.
- Singularidad o pluralidad de faltas: tanto en LA CANDIDATA MUNICIPAL como en EL PARTIDO ACTOR existió singularidad en la falta, por el uso de propaganda en detrimento del interés superior de la niñez y la *culpa in vigilando*, respectivamente.
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar:
 - Modo: la irregularidad consistió en la difusión de propaganda electoral a través de una publicación realizada en el perfil de *Facebook* de la persona denunciada, sin cumplir con lo exigido en la normatividad, la cual tutela el interés superior de la niñez, así como por la omisión de EL PARTIDO ACTOR en vigilar la conducta de su entonces candidatura.
 - Tiempo: se acreditó que la publicación se realizó el dieciocho de mayo, dentro del periodo de campañas conforme al calendario electoral.
 - Lugar: las imágenes se publicaron en el perfil de *Facebook* de la persona denunciada, por lo que su conducta no se pudo acotar a una demarcación territorial determinada, sino en el ámbito digital, por la propia naturaleza de las redes sociales.
- Condiciones económicas de las partes denunciadas:
 - Respecto de LA CANDIDATA MUNICIPAL consideró que del formulario de aceptación de registro de la candidatura de la persona denunciada advirtió una capacidad económica anual de \$120,000.00 (ciento veinte mil pesos 00/100 moneda nacional), con un egreso aproximado de \$40,000 (cuarenta mil pesos 00/100 moneda nacional), por lo que el saldo de flujo en

ST-JE-5/2025

efectivo anual aproximado de ingresos menos egresos lo tasó en \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 moneda nacional) y que cuenta con activos menos pasivos por \$870,000.00 (ochocientos setenta mil pesos 00/100 moneda nacional), por lo que consideró que tiene una capacidad económica de \$950,000.00 novecientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional).

- Por lo que ve a EL PARTIDO ACTOR argumentó que conforme con el acuerdo IEEQ/CG/A/003/2024 emitido por el Consejo General de EL INSTITUTO LOCAL, el financiamiento público otorgado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes ascendió a \$50,563,822.84 (cincuenta millones quinientos sesenta y tres mil ochocientos veintidós pesos 84/100 moneda nacional).
- Condiciones externas y medios de ejecución: difusión de siete imágenes a través de una publicación en el perfil de la red social *Facebook* de LA CANDIDATA MUNICIPAL, en la que se pudo identificar la aparición de nueve infantes y un bebé, sin cumplir con la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa aplicable, lo que derivó en una afectación al interés superior de la niñez.
- Reincidencia: respecto de LA CANDIDATA MUNICIPAL señaló que no existe diverso procedimiento especial sancionador en el que se le hubiera sancionado de forma previa por vulneración al interés superior de la niñez, mientras que por lo que hace a EL PARTIDO ACTOR sostuvo que sí existen registros de diversas sentencias en las que se le sancionó por *culpa in vigilando* derivado de la vulneración al interés superior de la niñez, para lo cual describió lo decidido en las sentencias de los Procedimientos Especiales Sancionadores con claves de identificación TEEQ-PES-97/2021, TEEQ-PES-109/2021, TEEQ-PES-111/2021 y TEEQ-PES-151/2021.



- Montó del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones: razonó que no obraban elementos que permitieran identificar que las partes obtuvieron algún beneficio, lucro, daño o perjuicio.
- Comisión intencional o culposa de la falta:
 - Respecto de LA CANDIDATA MUNICIPAL consideró que la conducta fue dolosa porque en la comisión de la misma medió su voluntad, debido a que la publicación denunciada se llevó a cabo en su perfil personal de la red social *Facebook* en la que se encontraron imágenes que incumplieron la normativa en cuanto a la difusión de la imagen de personas menores de edad.
 - Por lo que ve a EL PARTIDO ACTOR sostuvo que fue culposa porque la *culpa in vigilando* se da sobre la base de la relación de un ente jurídico con quien comete la conducta antijurídica, en el caso, la candidatura denunciada y por esa relación, está en obligación de vigilar su actuar y al no hacerlo se genera reprochabilidad, por definición, siempre culposa.
- Calificación de la falta: la tasó como grave ordinaria.

Acorde con lo anterior, es evidente que no asiste razón a EL PARTIDO ACTOR cuando pretende atribuirle a EL TRIBUNAL LOCAL que para la imposición de la sanción solo tomó en consideración la reincidencia y la capacidad económica del instituto político.

Se reitera, para sustentar su decisión EL TRIBUNAL LOCAL tomó en consideración la importancia de la norma transgredida, señaló los preceptos o valores jurídicos vulnerados; los efectos producidos por la transgresión; el tipo de conducta infractora en cuanto a dolosa u omisiva; la singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la capacidad económica, así como la reincidencia.

ST-JE-5/2025

Acorde con lo reseñado, LA SALA considera la aplicación de la sanción sí es proporcional y razonable, ya que para determinar la sanción a la persona física denunciada y en específico a EL PARTIDO ACTOR, en la sentencia que se revisa sí se realizó una distinción en cuanto a su actuar en la comisión de la infracción de que se trata.

Además, EL TRIBUNAL LOCAL razonó que la difusión de la propaganda electoral se realizó mediante la publicación en el perfil de *Facebook* de la persona denunciada, sin cumplir con lo exigido en la Ley electoral y en los Lineamientos del Instituto electoral local, los cuales tutelan el interés superior de la niñez, precisando que se actualizó la omisión de EL PARTIDO ACTOR de vigilar la conducta de su entonces candidata.

En ese escenario, EL TRIBUNAL LOCAL sí distinguió entre las conductas reprochables a la persona física y el partido político denunciado.

En ese aspecto, no es inadvertido para LA SALA que EL PARTIDO ACTOR acepta la comisión de la infracción por parte de su candidata, dado que él mismo argumenta que fue ella quien realizó las publicaciones en su red social, por lo que a él sólo le atañe la infracción en el grado de *culpa in vigilando*, con lo que pretende que se realice una nueva graduación de la falta.

Pero, como se apuntó, la sanción fue impuesta por la falta del deber de cuidado que le correspondía EL PARTIDO ACTOR en cuanto a las actuaciones de su candidata en las que se vio vulnerado el interés superior de la niñez con la publicación infractora.

Bajo este contexto, el hecho de que EL PARTIDO ACTOR no haya sido el agente activo de la infracción en cuanto conducta dolosa de LA CANDIDATA MUNICIPAL, lo cierto es que tal situación no lo exime ni le



atenúa su responsabilidad, máxime que su calidad de reincidente —la cual no se actualizó respecto de su entonces candidata—, por la que a sabiendas de que en otras ocasiones ya se le había sancionado por la falta de deber de cuidado de la conducta de sus candidaturas al cometer la infracción relativa a la vulneración del interés superior del menor, aun así incumplió con el deber de vigilancia, lo que agrava su sanción.

Por tanto, EL PARTIDO ACTOR al ser conocedor de las consecuencias, es que se entiende que, al incurrir en la misma conducta infractora, actualizó la hipótesis de reincidencia agravando la conducta infractora y, por ende, la sanción.

Por otra parte, también es **infundado** lo alegado por EL PARTIDO ACTOR en cuanto a que EL TRIBUNAL LOCAL no tomó en cuenta su capacidad económica real, debido a que la variación de votación obtenida en la elección y, por ende, la disminución que ello representara en el financiamiento público de ese instituto político.

Esto es así, porque el hecho de que EL PARTIDO ACTOR sea sujeto de una sanción por habersele considerado infractor de una norma electoral implica la consecuente sanción, la cual es resultado del indebido actuar de ese ente político, por lo que no es dable sostener como elemento para cuestionarla, el eventual estado financiero en que lo colocaría para el pago de la multa las posibles disminuciones a su financiamiento público derivadas de las variaciones en los porcentajes de votación obtenidos en la última elección, además de que se trata de una apreciación subjetiva, al no acreditar fehacientemente los aducidos gastos o erogaciones comprometidas.

Mutatis mutandis, similar criterio fue sostenido por LA SALA al resolver el diverso juicio electoral con clave de identificación **ST-JE-290/2024**.

ST-JE-5/2025

Por último, en cuanto a su alegación en torno a que de resultar fundado el primer agravio de la violación al interés superior de la niñez podría actualizarse solo de un menor, tal alegato deviene **inoperante**, al hacerse descansar en otros argumentos que ya fueron previamente desestimados.

Corroborando el criterio sustentado, la jurisprudencia con clave de identificación **XVII.1o.C.T. J/4**³³, con registro número 178,784, de Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, en Materia Común, que a la letra dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.

(Énfasis agregado por LA SALA)

En tal virtud, ante lo **infundado** e **inoperante** de los motivos de disenso formulados por EL PARTIDO ACTOR, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia de EL TRIBUNAL LOCAL.

OCTAVO. Protección de datos. Dado que la controversia tiene su origen un Procedimiento Especial Sancionador local en el que se suprimieron los datos personales; en consecuencia, se ordena suprimir los datos personales de esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX; 31, y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión

³³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, p. 1154.



de Sujetos Obligados; así como 1º; 8º; 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 25, fracción, XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, así como 83 y 110 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la precitada entidad federativa.

NOVENO. Catálogo Nacional de Registro de Infracciones. Dado que en la presente sentencia se confirma la sanción impuesta por el Tribunal Electoral local a la persona física denunciada y a los partidos políticos denunciados, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, de ser el caso, proceda en términos de lo previsto en el *“ACUERDO GENERAL 1/2024 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ACTUALIZACIÓN DEL CATÁLOGO DE SENTENCIAS FIRMES Y DEFINITIVAS QUE DECLAREN LA EXISTENCIA DE ALGUNA IRREGULARIDAD EN MATERIA ELECTORAL”*,³⁴ teniendo en consideración que sólo por cuanto hace al partido político actor la sentencia combatida se revoca en lo tocante a la calificación de su grado de responsabilidad y que tendrá que volver a individualizar la sanción teniendo en consideración que la conducta reprochada es culposa y no dolosa.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22 y 25, de la Ley General del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE

³⁴ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

ST-JE-5/2025

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Se **ordena** suprimir los datos personales de esta sentencia.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, de ser el caso, proceda en términos del Acuerdo General 1/2024.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano judicial en Internet, devuélvase la documentación conducente, en su caso y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron, las Magistraturas integrantes del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.